

<u>Gobierno RegionaIca</u> 0053-2023-GORE-ICA/GRDS



Resolución Gerencial Regional Nº

Ica, 21 FEE. 2023

VISTO, la Hoja de Ruta Nº E-06879-2022, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don JORGE LUIS ANANCULI GOMEZ, contra la Carta Nº 095-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER de fecha 28 de Noviembre del 2022, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 0040284-2022 de fecha 11 de Noviembre del 2022, el administrado don JORGE LUIS ANANCULIU GOMEZ, presento su solicitud ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando su rotación a la plaza de Auxiliar de Laboratorio de la Institución Educativa Nº 22570, por razones de salud;

Que, mediante Carta Nº 095-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER de fecha 28 de Noviembre del 2022, el Director de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, da respuesta a su expediente de rotación del administrado, comunicando que el proceso de rotación del personal administrativo, bajo el régimen laboral del D.L.Nº 276 se desarrolló en el mes de octubre del mores ente año, la misma que concluyó con la adjudicación de las plazas el día 17 de Octubre del 2022, motivo por el cual no es viable a trámite lo solicitado:

Que, no conforme con lo señalado en la carta que antecede el recurrente interpone recurso de apelación contra el citado documento, dentro del plazo de ley y en el que señala los aspectos de hecho y de derecho por los cuales no se encuentran conforme con el documento emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio Nº 2219-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, registrado con Hoja de Ruta N° E-068279-2022;

Que, el Gobierno Regional de Ica, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902;

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218º del TUO de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, es procedente proceder a un análisis técnico legal;

Que, el numeral 1.1 Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S.Nº 004-2019-JUS establece el Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. El numeral 1.2 prescribe el principio del debido procedimiento por el que reconoce a los administrados los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativos. Tales derechos y garantías

comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a accederé al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la, palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0639-2004-ED, que aprueba el reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación. El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las normas y procedimientos sobre las rotaciones, reasignaciones y permutas del personal administrativo del sector Educación, comprendido bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Que, en el presente procedimiento resulta de aplicación la Resolución Ministerial Nº 0639-2004-ED, la misma que regula el procedimiento, requisitos y criterios para la rotación, reasignación y permutas del personal administrativo del Sector Educación, comprendidos bajo el régimen del D.L.Nº 276, que en su Art. 29º de la citada norma, prescribe que la rotación por salud se efectuará durante todo el año;

Que, mediante Carta Nº 095-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER de fecha 28 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Educación de Ica, le da respuesta a su expediente del recurrente donde solicita rotación por salud de personal administrativo bajo el régimen laboral Nº 276, comunicándole que el proceso de rotación del personal administrativo, bajo el régimen laboral del D.L.Nº 276 se desarrolló en el mes de Octubre del año 2022, la misma que concluye con la adjudicación de las plazas el día 17 de octubre de 2022, motivo por el cual lo solicitado por el recurrente, no es viable y le hace la devolución de su expediente;

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, don JORGE LUIS ANANCULI GOMEZ, formula recurso de apelación contra la Carta Nº 095-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER de fecha 28 de noviembre del 2022, solicitándose se declare nulo de pleno derecho por haberse dictado en contravención del Art. 29º de la Resolución Viceministerial Nº 639-2004-ED, ya que solicita su rotación con Exp. Nº 0040284-2022 de fecha 22 de Noviembre del 2022, a la plaza de Auxiliar de Laboratorio de la Institución Educativa Nº 22570, con Código Nº 111322432104 vacante a partir del 01 de enero del 2023, por razones de salud, ya que en su historia clínica referido al Hospital Rebadliati de la ciudad de Lima, que adjunto, certifica padecer de neumología con tos crónica, con diagnóstico de tuberculosis en el esputo, igualmente por enfermedad por virus de la inmunodeficiencia humana, igualmente la historia clínica emitida por el Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza", en el que hace un informe detallado de su enfermedad desde el año el tratamiento y/o hospitalización por presentar anemia ARTV.AZT+3TC*INDINAVIRD4T, sífilis, DX serología, así como constancias de atención medica de haber padecido COVID 19 en 02 oportunidades, y que la Dirección Regional de Educación de Ica, señala que la Rotación del Personal Administrativo se desarrolló en el mes de octubre y concluyó el 17 del referido mes indicando que no es viable mi petición incurriendo en vicio de insalvable nulidad de pleno derecho, conforme lo estatuye el inciso 1 del art. 10º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que adjuntó a mi expediente, pues contraviene lo establecido en el Art. 29º de la Resolución Viceministerial Nº 639-2004-ED que establece que la rotación por razones de salud se efectuará durante todo el año, previa calificación de las causas que la motivan. realizada por los médicos de los órganos de destino;

Que, corre en autos Informe Médico, emitido por Medicina Interna – Infectologia del Hospital Regional de Ica, de fecha diciembre del 2022; sobre el estado de salud del recurrente don JORGE LUIS ANANCULI GOMEZ, asímismo, el Informe Médico,

emitido por Hospital IV Augusto Hernández Mendoza-Departamento de Medicina-Servicio de Especialidades Médicas-ESSALUD, sobre su estado de salud (Tuberculosis del pulmón);

Que, de la instrumentales que obran en el expediente, se advierte que la Dirección Regional de Educación, realizo la rotación por salud del personal administrativo en el mes de octubre, según su cronograma elaborado por la Comisión de la Dirección Regional de Educación de Ica, expediente que la Comisión debió dejarlo pendiente de atención para su evaluación de acuerdo a los requisitos, y en cumplimiento a lo dispuesto en las Normas emitidas por el MINEDU;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, en el cual el recurrente adjunta a su expediente administrativo, su historia clínica referido al Hospital Rebagliati de la ciudad de Lima, y su historia clínica emitida por el Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza-Ica-ESSALUD, así como los respectivos Informe Médicos, con el cual demuestra que padece de Tuberculosis de pulmón;

Que, por los fundamentos antes expuestos, el recurso de apelación interpuesto por don JORGE LUIS ANANCULI GOMEZ, contra el contenido de la Carta Nº 095-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER de fecha 28 de noviembre del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, debe ser declarada FUNDADO EN PARTE, disponiendo que la Dirección Regional de Educación de Ica, tenga pendiente la solicitud del recurrente, para que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 29º de la Resolución Viceministerial Nº 639-2004-ED, que establece que la rotación por razones de salud se efectuara durante todo el año, deberá evaluar previa la calificación de las causas que la motivan, realizada por los médicos y la disponibilidad de plazas, así como de acuerdo a los requisitos establecidas en la norma antes indicada;

Estando al Informe Técnico Nº 052-2023-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo, y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley Nº 27902, Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y Resolución Gerencial Regional Nº 076-2023-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación formulado por don JORGE LUIS ANANCULI GOMEZ, contra la Carta Nº 095-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER de fecha 28 de Noviembre del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- La Dirección Regional de Educación de Ica deberá tener pendiente la solicitud del recurrente, para su evaluación de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 29º de la Resolución Viceministerial Nº 639-2004-ED, que establece que la rotación por razones de salud se efectuara durante todo el año, deberá evaluar previa la calificación de las causas que la motivan, realizada por los médicos y la disponibilidad de plazas, así como de acuerdo a los requisitos establecidas en la norma antes indicada.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, la presente resolución a la interesada y a las instancias pertinentes, con las formalidades señaladas en la Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Abog nelida fabiolagascia alcalos Genente regional de desarrollo sucial